



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Radicado **MT- 41856** 24/12/2003 09:34
Remitente:
Destino: MIGUEL ROBERTO GONZALES
Docu: OFICIO INTERNA Anexos: NO 0

MT-1300-2

Bogotá, D.C. 24 DIC. 2003

Señor
MIGUEL ROBERTO GONZALEZ ESPITIA
Jefe Grupo Transporte Público Área Transito MEBOG
Carrera 46 No. 2 A - 82
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado No. 68373 del 18 de noviembre de 2003

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita concepto jurídico legal, sobre las salidas de emergencia en los vehículos que prestan servicio colectivo de pasajeros, número de puertas para pasajeros y fecha de revisión técnico mecánica, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 25 del C.CA, le manifiesto lo siguiente:

La Resolución 05666 del 23 de julio de 2003, "Por la cual se reglamentan las características técnicas de las salidas de emergencia en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 769 de 2002", cuando se habla de transporte colectivo de pasajeros, incluye a los de servicio público y particular.

Igualmente la citada resolución aplica para los vehículos homologados conforme a las resoluciones 7126 de 1995 y 7171 de 2002, tal como lo establece en el artículo cuarto que señala: "GENERALIDADES.- Los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros deberán poseer como mínimo una (Una) salida de emergencia por cada costado dispuesta en forma alterna, de conformidad con lo establecido en las resoluciones 1222 de abril 28 de 1994, 7126 de octubre 11 de 1995 y 7171 de mayo 31 de 2002 o en la Norma Técnica Colombiana que adopte el Ministerio de Transporte." (subrayo fuera de texto)

De lo anterior se deduce que la Resolución 5666 de 2003, no contradice en ningún aparte la Resolución 7171 de 2002, por lo que ésta continua vigente.

Señor: Miguel Roberto Gonzalez Espitia

-2-

En cuanto al número de puertas con que se homologan los vehículos, el numeral 6, artículo 4 de la Resolución 7126 de 1995 señala "Todos los vehículos del GRUPO I deben contar como mínimo con dos (2) puertas sencillas de servicio para pasajeros, una para ascenso y otra para descenso. Los vehículos de dicho grupo, con capacidad inferior a 20 pasajeros, pueden poseer una puerta siempre y cuando sea doble.

Todos los vehículos del GRUPO II, deben tener como mínimo una (1) puerta sencilla de servicio para los pasajeros.

Las puertas para pasajeros deben estar situadas en el costado derecho del vehículo.

Los vehículos de servicio escolar podrán tener una puerta a la izquierda y otra a la derecha, a fin de permitir dejar y recoger a los escolares en el sitio mas conveniente..."

En la ficha técnica de homologación en lo relativo a características de la carrocería se debe consignar el número de puertas para pasajeros, así mismo para que una puerta sea considerada como salida de emergencia esta debe estar libre de obstáculos, lo que implica que la puerta trasera a que usted refiere no se considere como tal.

Finalmente en cuanto a la revisión técnico mecánica le informo: De conformidad con el artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, "Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias".

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación.

Esta Entidad aun no ha reglamentado lo concerniente a la revisión técnico-mecánica, por lo tanto se debe aplicar lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1344 de 1970 y demás normas reglamentarias para los vehículos de servicio público.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 artículo 50 y siguientes la revisión técnico-mecánica se implemento para los vehículos de servicio público y servicio particular por razones de seguridad y protección al medio ambiente. La norma en comento es clara en señalar que los vehículos de servicio público, escolar y de turismo deben someterse anualmente a la revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente al público cada dos años, para lo cual el Ministerio de Transporte viene planteando que esta se implemente a partir del 8 de noviembre de 2004, fecha que debe ser plasmada en el acto administrativo que la reglamente.

La revisión de que trata el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre esta destinada a verificar entre otros aspectos los siguientes:

- Adecuado estado de la carrocería*
- Funcionamiento de las puertas de emergencia*
- Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de los servicios públicos.*

El párrafo del mismo artículo señala que la revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley, los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme, cuyas características determinarán los Ministerios de Transporte y de Medio Ambiente, de tal manera que estos aspectos serán dados a conocer una vez se expidan los reglamentos correspondientes.

No obstante lo anterior, como el artículo 170 del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas ambientales continúan vigentes, debemos remitirnos a las mismas y mientras se expidan los reglamentos por parte de los Ministerios antes mencionados se deberá atender las disposiciones ambientales, por lo tanto los certificados sobre emisión de gases tendrán vigencia por el término que señala la autoridad competente.

Señor: Miguel Roberto Gonzalez Espitia

-4-

En cuanto a la fecha que se debe hacer la revisión, El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil el 13 de noviembre de 1997 señaló: "...Así por ejemplo, si la revisión técnico-mecánica de 1996 se debía hacer en octubre de ese año para un determinado vehículo de servicio público y no se hizo, la caducidad de la acción sancionatoria de esa contravención de tránsito, empieza a contarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 1º de noviembre de 1996.....".

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil esta Oficina considera que si la revisión técnico- mecánica para un vehículo de servicio público se efectuó en agosto de 2002, la próxima revisión técnico- mecánica debe ser en agosto de 2003, es decir, se tiene plazo hasta el último día de ese mes para que se lleve acabo, ya que el vencimiento del plazo legal fijado para realizarla es anual.


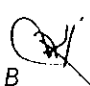
En el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, se encuentra el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo y la actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público.

Cordialmente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde:

 Rómulo Díaz C.
 Jaime H Ramirez B
11/12/aa
R.I 8268

R.M 68373 - 18 de noviembre de 2003